



Radicado: **080013153009 2023 00263 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **JUAN CARLOS GUERRA VILLAREAL**
Demandado: **LINDA JORDANA ZABALETA SANCHEZ.**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que, mediante memorial de fecha 6 de diciembre de 2023, el demandante aportó constancia de la notificación personal realizada a la demandada y posteriormente, en memorial del 5 de marzo, solicitó entre otras cosas, se dictara sentencia por cuanto no se propusieron excepciones por parte de la ejecutada. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 22 de marzo de 2024.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes dos (02) de abril de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el juzgado a resolver lo pertinente, respecto de la solicitud de seguir adelante ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada mediante correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepciones de fondo.

La parte ejecutante La parte ejecutante JUAN CARLOS GUERRA VILLAREAL, identificado con cédula de ciudadanía N°3.745.572, actuando a través de endosatario en procuración, doctor Eusebio Rodríguez Ballesteros, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°8.733.758, portador de la tarjeta profesional N° 60.498, presentó DEMANDA EJECUTIVA de mayor cuantía en contra la señora LINDA JORDANA ZABALETA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.584.121.

Como título de recaudo ejecutivo aporta ejemplar escaneado del título valor letra de cambio, con fecha de creación 20 de diciembre de 2021 y fecha de pago el 20 de diciembre de 2022.

Fundado en lo anterior el Juzgado ordenó mandamiento de pago mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2023, en el que dispuso, entre otras, ordenar a la demandada LINDA JORDANA ZABALETA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.584.121, pagar en el término de cinco (5) días a favor de JUAN CARLOS GUERRA VILLAREAL, identificado con cédula de ciudadanía N°3.745.572, la suma de ciento veintiocho millones de pesos (\$128.000.000,00), por concepto de capital, treinta millones setecientos veinte mil pesos (\$30.720.000,00) por concepto de intereses de plazo y los intereses de mora pactados al 2% desde el 21 de diciembre de 2022 y hasta que se satisfaga la obligación.

Frente a la notificación del demandado, existe memorial que da cuenta de la notificación personal a la demandada, en los términos que establece el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, es decir mediante correo electrónico, sin embargo, la misma se llevó a cabo sin hacer uso del servicio de correo certificado que es el encargado de acreditar el acuse de recibo de la comunicación, su trazabilidad y los archivos que han sido remitidos en dicho e-mail.

Ahora bien, pese a esto, se observa que dicho correo de notificación, fue remitido desde el correo europa1961@hotmail.com de propiedad del apoderado demandante, a la dirección nzc19@icloud.com, perteneciente a la demandada y con copia al correo institucional a este despacho, a las 3:17pm del 6 de diciembre de 2023.

Se logra apreciar en la constancia de remisión, dos archivos adjuntos, uno correspondiente al auto que libró mandamiento y otro que contiene copia íntegra de la demanda y sus anexos.

Al respecto de la obtención del correo de la demandada, fue el mismo demandante, quien en el acápite denominado “*manifestación de juramento*” dio a conocer que la dirección

electrónica la obtuvo por reuniones extrajudiciales de cobro celebradas entre las partes y que además es el correo que usa para actos públicos.

Por otro lado, reforzando la legitimidad del correo al cual se allegó la notificación, la demandada Linda Zabaleta, mediante memorial del 7 de febrero de 2024, dio contestación y manifestó que se daba por notificada del auto que libró mandamiento de pago, pero que por encontrarse fuera del país, no pudo atenderlo, por lo cual solicitaba el link de la demanda, este Juzgado, en atención a su solicitud le informó, que junto con el correo que la notificó, se observaba adjunto con copia de la demanda y que independientemente de encontrarse por fuera del país, esta pudo atender dicha notificación de manera virtual, lo cual es permitido desde la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022.

El artículo 301 del Código General del proceso, en su primer inciso, establece que cuando una parte o un tercero llegue a manifestar que conoce cierta providencia o la menciona en escrito que lleve su firma y además queda registro de ello, como es el caso que aquí nos concierne, por eso este despacho considerará a la demandada como notificada por conducta concluyente a partir del día en que presentó el escrito, es decir desde el 7 de febrero de 2024.

Notificado el mandamiento de pago en la forma descrita, no se observa que el demandado haya propuesto excepciones de mérito, contra las pretensiones de la demanda dentro de la oportunidad legal para ello, por lo que se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Observando que no existe ninguna causal o de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, previo el control de legalidad que ordena la ley, y teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal, y examinados los documentos aportados en esta ejecución, se ordenará seguir adelante la ejecución.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Tener como notificada por conducta concluyente a la demandada LINDA JORDANA ZABALETA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°22.584.121, de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, incluyendo el auto admisorio de la demanda, a partir del día en el que se notifique este auto por estado, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Seguir adelante la ejecución, contra LINDA JORDANA ZABALETA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°22.584.121 y a favor de JUAN CARLOS GUERRA VILLAREAL, identificado con cédula de ciudadanía N°3.745.572, en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 05 de diciembre de 2023.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad con lo señalado en el artículo 5 numeral 4º literal c, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: En firme esta decisión, remitir el proceso a los Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Radicado: 080013153009 2023 00263 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JUAN CARLOS GUERRA VILLAREAL
Demandado: LINDA JORDANA ZABALETA SANCHEZ.

Sexto: Por secretaría efectúese las anotaciones y remisiones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MVillalba

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15136c36bfd769c544e78ed2cabea3dfd0d3499465c88348cb4cc4366e174c65**

Documento generado en 02/04/2024 08:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>